

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, islas y posesiones de ultramar, desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — Los Sres. Alcaldes y Secretarios recibirán este Boletín disponiéndose a fijar un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecho responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al finalizar el año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 15 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas. 0.50

PARTE OFICIAL

M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 206 de 24 Julio

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de la Administración de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, de la provincia de Madrid, elevada á este Ministerio por conducto de la Delegación de Hacienda de la misma, sobre competencia ó alcance del «aval» en los pagarés que se presentan por atraso de las contribuciones urbana, de utilidades y de industrial, según lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Diciembre de 1923 y 18 de Enero de 1924:

Considerando que los dos citados Reales decretos determinan el procedimiento que ha de seguirse en la liquidación y pago de los atrasos de las contribuciones expresadas, preceptuando el art. 3.º que cuando el contribuyente opte por pagar por fracciones el importe de la liquidación que le hubiese hecho la Administración de Contribuciones, hoy Rentas públicas, extenderá á favor del Tesoro un número de pagarés especiales igual al de fracciones determinadas en dicha liquidación, debiendo llevar los referidos documentos de crédito, según el artículo 4.º de dichos Reales decretos, el aval de una casa de Banca ó comerciante matriculado, ó contribuyente de análoga importancia.

Considerando que, á tenor del artículo 5.º del referido Real decreto de 24 de Diciembre de 1923, los pagarés de que se trata deberán presentarse en las repetidas Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, de cada provincia, ya directamente, ya por conducto de las Depositarias Pagadoras de Hacienda ó en la Alcaldía del lugar del contribuyente, cuyo precepto es de igual aplicación, según consigna el art. 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1924:

Considerando que dada la redacción de los artículos señalados en el número ordinal 4.º de los Reales

decretos de 24 de Diciembre de 1923 y 18 de Enero de 1924, es en cierto modo discrecional en las Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, y en las oficinas que en casos excepcionales están llamadas á admitir los pagarés avalados, la calificación del aval de estos documentos, sólo en cuanto se refiere á la apreciación «relativa» de la importancia del contribuyente que los suscribe:

Considero que el uso de tal facultad pudiera dar origen al nacimiento de responsabilidades, si por emplearlo arbitrariamente se diese lugar á que la solvencia efectiva del avalista no fuera suficiente para responder de los débitos demorados con su garantía.

Considerando que para evitar, en lo posible, las eventualidades de que se ha hecho mención, conviene precisar que la importancia del contribuyente que suscribe el aval ha de apreciarse precisamente según las cuotas que por la misma contribución cuyo débito se demora ó por otra análoga de carácter directo satisfaga á la Hacienda.

Considerando que debe estimarse en estos casos como obligación de los Administradores de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, Depositarios de Hacienda y Alcaldes cerciorarse de que los contribuyentes avalistas reúnan las condiciones requeridas en las soberanas disposiciones á que se ha hecho alusión, acudiendo al efecto y para verificar la comprobación necesaria á los documentos cobratorios correspondientes:

Considerando que estas funciones y deberes corresponden á los Administradores de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, ó á los Depositarios ó Alcaldes, en los casos excepcionales que en dichos Reales decretos se aprecian; pero toda vez que los pagarés que se suscriban en garantía de los débitos demorados han de ser fiscalizados por las Intervenciones, éstas habrán de cerciorarse de que reúnen los requisitos legales y no podrán, si resultase posteriormente que no los cumplen, rehuir sus responsabilidades para atribuir las de manera exclusiva á las Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas:

Considerando que en todo caso los pagarés suscritos por los contribuyentes en estas circunstancias deben ingresar en caja mediante mandamiento con aplicación al concepto de «recibos de contribución por moratorias», en la agrupación de acreedores de operaciones del Tesoro, para ser datados con el mis-

mo concepto cuando se hayan de hacer efectivos:

Considerando que los funcionarios encargados en cada caso de recibir los pagarés avalados á que se viene haciendo referencia, tienen el derecho y aun el deber de cerciorarse de la identidad personal de los contribuyentes que los suscriben si no les fuesen directamente conocidos, exigiendo al efecto las garantías de conocimiento que de una manera prudencial consideren precisas:

Considerando que á falta de normas para precisar el alcance de las palabras de «análoga importancia», es forzoso atenerse á los principios de sana crítica y buen sentido, estimando que la analogía que se reclama es con relación á las cuotas tributarias que acrediten satisfacer al corriente los avalistas, en cantidad que iguale ó exceda á la que corresponda al contribuyente moroso, puesto que si las que debe abonar el último fueran mayores que las del fiador, no existiría la expresada analogía ni quedarían suficientemente garantidos los intereses del Estado.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, y de lo Contencioso del Estado, y la Intervención general, y de acuerdo con lo propuesto por esta Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que la aceptación del aval de los pagarés suscritos en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Diciembre de 1923, y 18 de Enero de 1924, corresponden á las Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, Depositarias de Hacienda ó Alcaldías, según los casos, quienes deberán calificar, bajo su responsabilidad, sola y exclusivamente la condición de contribuyentes de los avalistas y su importancia en relación con las cuotas contributivas que satisfagan comparadas con las que hayan de pagar los contribuyentes de quienes sean fiadores.

2.º Que las Intervenciones de Hacienda contabilizarán estos documentos, llevándolos á figurar al concepto de recibos de contribuciones por moratorias de la agrupación de acreedores, y al fiscalizarlos, serán mancomunada y solidariamente responsables con los Administradores y demás funcionarios á que se refiere el apartado anterior y en la misma forma dicha de la eficacia y condiciones reglamentarias de los pagarés suscritos por los contribuyentes.

3.º Que siempre que se guarden las formalidades aledichas, ni los Administradores de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, ni los Interventores han de responder del importe de los pagarés suscritos en caso de insolvencia de los contribuyentes ó de quienes suscriban el aval.

4.º Que si las firmas de los contribuyentes que suscriban los pagarés á que se viene haciendo referencia y las que consignen en los mismos documentos los avalistas no son conocidas por los Administradores de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, Depositarios ó Alcaldes, pueden exigir las garantías de conocimiento que consideren necesarias; y

5.º Que procede hacer estas declaraciones con carácter general en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 y el 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1924.

Lo que de Real orden, aprobada por el Directorio Militar, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Rentas públicas.

Segunda sección

Número 2.011.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Pueblo.—Jumilla.

Habiendo sido entregado á esta Jefatura por el Ingeniero D. Emigdio Barros, el expediente de rectificación de colindancia del monte número 92 del Catálogo de los propios del pueblo de Jumilla, denominado «Sierra del Buey», en la parte colindante con los terrenos de Don Francisco Palazón González, he acordado dar vista del mismo á los interesados en la operación, el cual estará de manifiesto en las oficinas de este Distrito forestal, (plaza de los Apóstoles núm. 7, principal) durante quince días hábiles á contar de los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto y otro plazo igual que empezará al expirar el primero para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas y que versen sobre la práctica de la operación.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 22 de Julio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Quinta sección.

Número 1.075

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LORCA					
Primer trimestre de 1920-21.					
120	Huertas Calventus.	Gorras.	Selgas.	19	28
129	Antonio Fernández Ródenas.	Agencia.	Ruvira.	57	46
133	Manuel Mereno S. mitier.	A trapos.	Velillas.	28	35
143	Sociedad Cooperativa.	Villar.	Corredera.	53	68
145	Joaquín Murcia.	Coches.	Canalejas.	61	62
146	Salvador Martínez Correas	Telar.	M. Abajo.	4	50
152	José Arcas Ruiz.	Percha.	Parrilla.	8	82
153	El mismo.	Id.	Río.	8	82
155	Domingo Vera Cánovas.	Tintorería.	Cald reros.	105	84
156	Salvador Martínez.	Id.	Id.	105	84
159	Francisco González Martínez.	Esencias.	Sutulena.	44	10
160	Lorenzo García Blesa.	Id.	Morata.	44	10
161	Pedro Sánchez Plazas.	Id.	Puntarrán.	44	10
168	Miguel Carbonel Martínez.	Curtidos.	Ruvira.	7	05
172	Juan Ruiz Navarro.	Id.	Carros.	7	05
173	Pedro Lizarán Valera.	Id.	Id.	11	11
177	Juan Ruiz Navarro.	Molino.	Id.	7	05
178	Diego Morales León.	Tejero.	Id.	2	96
180	Juan José Molina.	Id.	Tejares.	22	93
182	Cayetano Navarro Lillo.	Horno.	Caños.	19	84
184	José Mena Romera.	Id.	Granada.	39	69
185	Francisco Morata.	Id.	Verduras.	39	69
191	José Espinos Navarro.	Impresor.	Fuensanta.	89	08
192	Juan Carrillo Torres.	Id.	F. Toledo.	89	08
213	Juan M. García Fernández.	Molino.	L. Gisbert.	37	37
216	Jesús Molina Salvador.	Id.	Torreçilla.	87	57
219	Rafael Tirado Oliver.	Id.	Río.	68	75
227	Antonio Martínez Ayllón.	Id.	Peña.	36	17
278	Ana María Martínez Pujante.	Confitero.	Peñica.	88	45
279	José Martínez García.	Id.	P. Marín.	88	45
284	Isaac Abellana.	Albaidero.	Id.	18	90
295	Ricardo Castillo.	Engarzador.	Id.	18	90
296	Jesús Gómez Alcázar.	Tintorero.	Alamo.	18	90
305	Nicolás Arteaga.	Sastre.	Selgas.	18	90
308	Eduardo García Maestre.	Relojos.	Corredera.	18	90
309	Cándido Ruiz Ramírez.	Id.	Id.	18	90
312	Josefa Abellana Hernández	Zapatero.	Prim.	18	90
32.	Pedro Serrano Jodar.	Mesón.	Selgas.	18	90
323	Miguel Aliaga Navarro.	Carnes.	San Cristóbal.	22	68
326	Saturnino Sastre.	Loza.	Abastos.	55	19
327	Francisco Romero Montiel.	Loza.	Alburquerque.	17	64
117	Alfredo González López.	Pintor.	Alameda.	18	90
194	Simón Miguéz Campoy.	Muebles.	Nogalte.	19	28
277	Francisco Méndez.	Impresor.	Alburquerque.	30	87
280	Juan Martínez Jodar.	Confitero.	Cava.	88	45
306	Pedro Vicente Miras.	Marmolista.	L. Gisbert.	56	70
324	Trinidad Plazas Plazas	Sastre.	A. el Sabio.	18	90
325	Luis Munuera Barnés.	Abacería.	Marsilla.	35	91
112	Angel Pedreño Flores.	Engrasador.	C. Gracia.	291	82
329	Juan Pérez Navarro	A y vinagre.	Abastos.	19	28
313	Joaquín Latorre Alcaraz.	Curtidos	Carros.	2	94
451	Luis Munuera Barnés.	Zapatero.	Id.	18	90
398	Francisco Méndez.	Engrasador.	C. Gracia.	1.459	08
60	Francisco Félix Montiel.	Confitero.	Id.	88	45
193	El mismo.	Estampas.	Canalejas.	45	36
353	El mismo.	Tarjetas.	Santa Vitoria.	50	87
337	José Carmona.	Estampas	Id.	45	36
375	Joaquín Latorre Alcázar.	Prensa.	Id.	34	40
110	Antonio Pérez Salas.	Calzado.	Id.	18	90
287	Blanco y Sabater.	A. y Vinagre.	Verduras.	19	27
168	Pedro Lizarán Nácera.	Alpargatas.	Id.	18	90
		Curtidos.	Carros.	11	12

(Se continuará).

Sexta sección

Número 2.732.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Extracto de acuerdos adoptados por la Junta municipal de este distrito en la sesión celebrada durante el mes de Octubre de 1923.

Sesión del día 30.

Presidencia de D. Alfonso Torres López, Alcalde de esta ciudad.

Con asistencia de los Sres. Regidores Aznar, Peraira, Fornet, Ruiz (Macario), Navalón, Madrid, Pedreño, Bernal, Segado, Cerezuola, Martínez Alcaraz, Barceló, García (Silvestre), Colasa, y los asociados señores Aznar Otón, Roca, Langot, Arango, Méndez Méndez, López Guillén, Segado, Albaladejo, Vidal (Esteban), Cascales, Vidal (Jesús), Ramón (José), Gutiérrez, Meroño, Sánchez (Vicente), Marín, Gómez (Juan Antonio) y Parraga.

Primeramente leyose el acta de la última junta celebrada el 15 de Septiembre último.

Seguidamente se procedió a la constitución de la Junta elegida con sujeción a la ley y en cumplimiento del Real decreto de dicho día con lo cual se dió por terminado el acto.

Sesión del día 31.

Preside el Alcalde D. Alfonso Torres y asisten los regidores señores Aznar, Conesa, Ceidrán, Tuelis, Pereira, Madrona, Fornet, Ródenas Carpio, García (Marcelino), Martínez González, Cerezuola, Navalón, Bernal, Méndez, Ortuño, Segado, Barceño, Recober, Sánchez Mendoza, Ruiz (Macario) y los asociados Sres. Frontela, Ramón, Cascales, Langot, Parraga, Arango, López Guillén, Faura, Vidal (Andrés), Sánchez (Vicente), Pérez, Sánchez, Segado, García Martínez, Marín, Montero, Albaladejo, Meroño, López García, Aznar Otón, Montero, Meca, Hernández, Gutiérrez y Vidal (Jesús).

Leída y aprobada el acta de la anterior celebrada el día 30 del actual, se procedió a la elección de un Médico titular para cubrir la vacante que existe en el sexto distrito rural habiendo solicitado dicha plaza los Médicos D. Luis Cortés Varela, D. Guillermo Giménez Soto, Don Fiorindo Conde Salvador, D. Andrés de Vargas Machuca y Muñoz y después de examinadas la titulación y méritos que alega cada aspirante se procedió a la votación por papeletas, cuyo escrutinio dió el siguiente resultado: Sr. Cortés Varela 41 voto, Sr. Giménez 6 votos; resultando elegido el primero para este cargo.

Cartagena 31 de Octubre de 1923.
—Julio G. Vaso.

Sesión del día 2 de Noviembre de 1923.

En la de este día dióse cuenta del extracto de acuerdos adoptados por la Junta municipal en sus sesiones celebradas durante el mes de Octubre del año actual y la Corporación acuerda prestarle su aprobación. Así resulta del acta. Lo anoto y firmo como Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente de la misma.—Julio G. Vaso.—V.º B.º: A. Torres.